

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Rosa María Hernández Mejía, allega memorial proponiendo recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto de 2020, el cual se interpuso dentro del término procesal oportuno, debido a que, dicha providencia fue notificada por estados del 20 de agosto de 2020. A su Despacho para proveer.

25 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00953 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Guillermo Martínez Ramirez
Demandado:	Carlos Mario Montoya Vasquez Paula Andrea Bustamante Ossa
Asunto:	- Decide recurso - No repone - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

La abogada Rosa María Hernández Mejía, quién obra como apoderada de la parte demandante, oportunamente, recurre el auto por medio del cual no se accedió a dictar sentencia anticipada y por el contrario, se requirió a la parte actora para que llevara a cabo en debida forma la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por ausencia de notificación, fundamentando su inconformidad indicando que, tanto la citación para notificación personal, como las notificaciones por aviso, remitidas a los demandados Carlos Mario Montoya Vásquez y Paula Andrea Bustamante Ossa, a la dirección obrante en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, Calle 8 No. 54 - 39 de Medellín, cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal, artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con fundamento en lo anotado, solicita que se revoque el auto de fecha 18 de agosto de 2020, y en su lugar, se acceda a dictar sentencia anticipada, debido a que, considera que, los demandados se encuentran debidamente notificados.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón a la apoderada Rosa María Hernández Mejía, en el sentido de indicar que, la decisión que debió adoptarse en providencia del 18 de agosto de 2020, fue dictar sentencia anticipada, o, por el contrario, si con la actuación proferida en providencia de la fecha, lo que se pretendió fue garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones debe entonces indicarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente asunto, abarca los requisitos de la notificación por aviso remitida a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Enlista la apoderada de la parte actora que, tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, remitida a los demandados Carlos Mario Montoya Vásquez y Paula Andrea Bustamante Ossa, documentos con fechas 08 de

noviembre de 2019 y 11 de diciembre de 2019, cumplen los requisitos para tener notificados los demandados.

Previo a decidir lo anterior, es necesario realizar un análisis exhaustivo de las órdenes impartidas por esta judicatura en las diferentes providencias, con el fin de establecer si le asiste o no razón a la apoderada de la parte actora.

En primer lugar, en providencia del 24 de febrero de 2020, el Despacho, indicó que, no se tenía conocimiento del resultado de las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados, no obstante, haber sido requerida la parte, para que, allegara el resultado de dichos envíos.

Lo anterior, fundamentado en que, mediante constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara el mismo al expediente, con el fin de tener en cuenta dichos envíos, ante lo cual, la parte actora había hecho caso omiso.

Seguidamente, la parte actora remitió la notificación por aviso a los demandados, las cuales fueron entregadas el 13 de diciembre de 2019, sin embargo, en providencia de fecha 24 de febrero de 2020, ya referida, se le indicó que, dichas notificaciones no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que las mismas no venían acompañadas de copia informal del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de octubre de 2019, debidamente cotejado por la empresa de envíos, requisito *sine qua non* para tener como válida dichas notificaciones.

Posteriormente, la parte actora, arrimo al expediente el resultado de las guías de envío, contentivas de las citaciones para notificación personal, mediante escrito radicado en la oficina de apoyo judicial el día 27 de febrero de 2020, razón por la cual, las mismas fueron tenidas en cuenta.

De otro lado, se advierte que, en providencia de fecha 13 de marzo de 2020, se le reiteró a la parte actora, el requerimiento consistente en remitir nuevamente la notificación por aviso a los demandados, debido a que, aquellas, remitidas el 13 de diciembre de 2019, no cumplían con los requisitos exigidos en la norma, ya referenciados, dejando por sentado que, las citaciones para notificación personal remitidas con anterioridad, cumplían con los requisitos para ser tenidas como válidas.

Como fundamento de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. el cual reza lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Por tales razones, encuentra esta judicatura que lo decidido en la providencia recurrida, se encuentra ajustado a derecho, se realizó de manera legal, sin ser violatoria de derechos de las partes en litigio, y la situación adoptada, mediante la presente providencia, se llevara a cabo, considerando entonces que deben salvaguardarse los derechos fundamentales de las partes, tales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia de la mano con el derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, no es posible acceder al *petitum* de la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, no se revoca auto de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual no se accedió a dictar sentencia anticipada, debido a que, los demandados aún no se encuentran debidamente notificados, por las razones que en aquella providencia se explicaron y que en la presente brevemente se mencionaron, teniendo en cuenta que, la notificación por aviso, deberá ser remitida nuevamente a los demandados, con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la providencia del 08 de octubre de 2019, se hace imperioso requerirla a fin de que continúe con el curso del proceso, notificando el auto admisorio de la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en la citada norma, esto es, ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

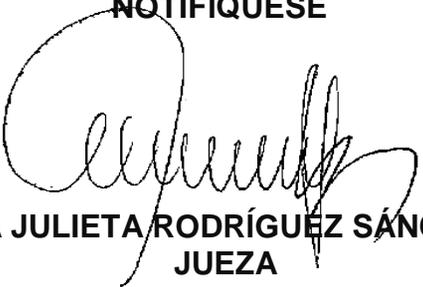
Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se confirma íntegramente el auto del 18 de agosto de 2020.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que efectúe los tramites de notificación de la parte demandada, so pena de incurrir en las sanciones que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 03 de noviembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01156 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Jorge Alberto Monsalve Taborda
Demandado:	Luis Ignacio González González
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, actuando en causa propia en razón de la cuantía del proceso, presentó demanda en contra de Luis Ignacio González González, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 13 de noviembre de 2019, y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso que fue entregado el 03 de noviembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P, previas las siguientes consideraciones;

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio allegada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrita por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Jorge Alberto Monsalve Taborda** en contra de **Luis Ignacio González González** conforme al mandamiento fechado el 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$100.000**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue notificada por aviso entregado el 03 de septiembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01202 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada:	Claudia Beatriz Guevara Carmona
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Claudia Beatriz Guevara Carmona, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 25 de noviembre de 2019, y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso que fue entregado el 03 de septiembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Claudia Beatriz Guevara Carmona**, conforme al mandamiento fechado del 25 de noviembre de 2019.

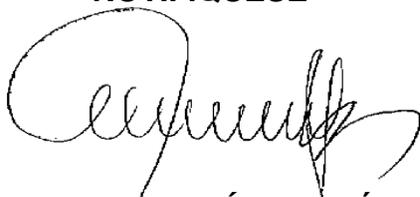
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **1.052.000**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, máxime que, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante providencia del 14 de septiembre de 2020. Por último, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Sergio Marin Tamayo se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

25 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00479 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de contrato de corretaje
Demandante:	Iván Darío Barrera Restrepo Olga Esther Duque de Echeverri
Demandado:	Orlando Ríos Restrepo Durley Tatiana Hurtado Cardona
Asunto:	- Admite demanda - Ordena notificar - Reconoce personería

Se tiene que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 368 del C.G.P., por lo que el Despacho,

RESUELVE

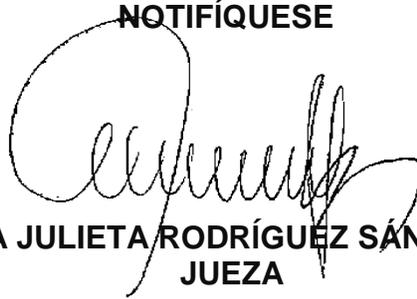
Primero. Admitir la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Contrato de Corretaje instaurada por **Iván Darío Barrera Restrepo y Olga Esther Duque de Echeverri**, en contra de **Orlando Ríos Restrepo y Durley Tatiana Hurtado Cardona**.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tienen.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Marín Tamayo identificado con C.C. 1.040.730.483 portador de la T.P. 285.505 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 29 de octubre de 2020, asimismo me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y que el apoderado de la parte demandante afirmó que la tenencia en original del título valor base de recaudo (Pagaré), se encuentra bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. John Jairo Ospina Vargas, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00652 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría S.A.
Demandado:	Juan Esteban Santana Cano
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo con garantía real prendaria a favor de **Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco**

Colpatria S.A., en contra de **Juan Esteban Santana Cano**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$15.278.184,12** como capital contenido en el pagaré N°507431013548, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **10 de marzo de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$610.655,85** correspondientes a los intereses de plazo de la anterior obligación, causados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **JCQ129** de propiedad del demandado **Juan Esteban Santana Cano**.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que inscriba la medida y expidan a costa del interesado el historial actualizado del vehículo a embargar en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Sexto. Se requiere a la parte actora para que indique donde circula el rodante, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

Séptimo. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado John Jairo Ospina Vargas con T.P No. 27.383 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, artículo 2.2.3.7.5.2. y ss. del Decreto 1073 de 2015 y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

25 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00687 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Carlos Buelvas Donald. Indeterminados
Asunto:	Admite demanda verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015)

En atención a que la demanda cumple todos los requisitos de ley, aunado al hecho de que, se remitió copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015) instaurada por **Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.** en contra de **los herederos indeterminados del señor Carlos Buelvas Donald y demás personas indeterminadas.**

Segundo. Se ordena el emplazamiento de I) los herederos indeterminados del señor Carlos Buelvas Donald y II) personas indeterminadas de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, remitiéndole copia de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Cuarto: Si dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la presente providencia no es posible lograr la notificación personal de la parte demandada, **ordenar** de una vez su emplazamiento de conformidad y en los términos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

El emplazamiento deberá gestionarse de oficio por el Juez, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que la parte demandada se presente en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Una vez se proceda con el emplazamiento, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, lo anterior, complementado con lo establecido en la Resolución No. Resolución 1462 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, en virtud de la pandemia mundial Covid-19.

De acuerdo con lo anunciado con anterioridad, sin necesidad de inspección judicial, autorícese el ingreso por parte de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., al predio denominado “Miramar”, ubicado en la vereda “Nueva Idea” del municipio de El Plato - Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-11338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena, identificado con los siguientes linderos:

“Norte, con predio denominado Santa Clara, de propiedad de Manuel Antonio Ortega de Ávila; Sur, con predio llamado Poplin, de propiedad antes de Gabriel Fonseca, hoy de sus sucesores; Este, con predio llamado Santa Clara, de propiedad de Manuel Antonio Ortega de Ávila; y Oeste, con predio denominado Las Termopilas, que es o fue de los sucesores de Teofila Molina, Buenos Aires, que es o fue de los sucesores de Cristina Díaz.”

Asimismo, autorícese a la sociedad Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a la ejecución de obras, estrictamente para:

- a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de la demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g)** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de

telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Expídase copia auténtica de la presente providencia y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **226-11338** de propiedad del señor **Carlos Buevas Donald** quien en vida se identificaba con C.C. 3.833.717.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Plato – Magdalena, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

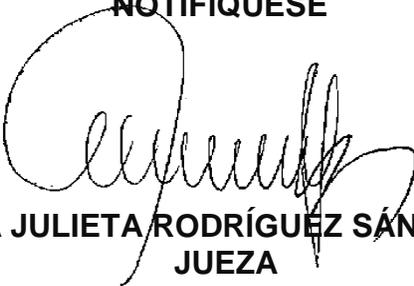
Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Séptimo. Autorizar a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. para que consigne a órdenes de este despacho judicial en la cuenta N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**, la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los **demandados, personas indeterminadas**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio.

Octavo. Comunicar la existencia de la presente demanda al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad de orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

Octavo. Reconocer personería al abogado **Juan Felipe Rendón Álvarez** identificado con C.C. 71.741.655 y portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG